

solicitando reconocimiento de tiempo a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, con fecha 31 de mayo de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gonzalo Rubio Sánchez, contra la denegación tácita de su petición ante la Dirección General de Primera Enseñanza del Ministerio de Educación y Ciencia, de reconocimiento de tiempo de servicios a efectos de trienios, y declarar como declaramos que el citado recurrente tiene derecho a que se le computen a efectos de trienios siete años, siete meses y veintinueve días, sobre los ya reconocidos por las Administraciones, y como consecuencia de ese nuevo cómputo, se le fije el sueldo regulador determinante de su haber pasivo, y le sean abonadas las diferencias resultantes, en su haber activo desde la entrada en vigor de la Ley 31/1965 de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, hasta su jubilación en 13 de septiembre de 1966, y las de los haberes pasivos percibidos hasta que se le comience a abonar la nueva pensión de jubilación que resulte, condenando a la Administración demandada a cumplir y llevar a efecto tales declaraciones, y absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda. Todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se declaran equiparadas las cátedras de Universidad que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, sobre ordenación de Departamentos en las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y en el artículo cuarto del Decreto 1342/1967, de 1 de junio, sobre ordenación en Departamentos en las Facultades de Derecho, se consideren equiparadas recíprocamente las siguientes cátedras de dichas Facultades:

«Teoría y Sistema de la Organización Política Contemporánea», «Teoría del Estado y Derecho Constitucional» y «Teoría de la Política», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; y la de «Derecho Político», de la Facultad de Derecho, quedando modificada en este sentido la Orden de 19 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de octubre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de agosto de 1971 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce, a favor de doña Teresa Bello Villaverde.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Teresa Bello Villaverde,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de bronce.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2251-1971, de 23 de julio, por el que se declara a «Cementos Alba, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de explotación de una cantera de caliza y acopio de materias primas para abastecer la fábrica de cementos de la que es titular, sita en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

La Entidad «Cementos Alba, S. A.», ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de caliza y acopio de materias primas para abastecer una fábrica de cementos, sitas en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos Alba, Sociedad Anónima», propietaria de una cantera de caliza y de una fábrica de cementos, sitas en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera y acopio de materias primas para la industria de fabricación de cementos de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Alba, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

ORDEN de 30 de julio de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.023, promovido por don Juan Abelló Pascual, contra Resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.023, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual, contra Resolución de este Ministerio de 28 de junio de 1965, se ha dictado, con fecha 14 de mayo de 1971, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra Resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco, que concedió la marca cuatrocientos treinta y cuatro mil dos, con la denominación «Penitetrámina», para distinguir productos de la clase cuarenta del Nomenclator Oficial y la desestimación presenta por silencio administrativo de la reposición intentada en tiempo y forma, cuyos acuerdos, al estar ajustados al Ordenamiento jurídico, declaramos válidos y subsistentes, sin costas, absolviendo a la Administración del Estado de las pretensiones de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida senten-